

República de Colombia
Tribunal Superior de Montería



Sala Civil Familia Laboral

Ref. Acción de tutela

Rad. 2020-00095 fol. 192

Accionante: Henry Antonio Vergara Ballesteros

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Sahagún

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Siendo procedente la Acción de Tutela interpuesta por el señor **HENRRY ANTONIO VERGARA BALLESTEROS**, quien actúa en causa propia, contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN, CÓRDOBA**, Se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción incoada y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Vincular a la presente acción constitucional a las señoras Carmen María García Carrascal, Elina Rosa García Coronado y Eliana Margarita Carrascal García, y a todos los intervinientes dentro del proceso de lesión enorme, Rad. 23-660-31-03-001-2017-00333.
4. Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún de Córdoba y al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que quien tenga en su poder el expediente del proceso de lesión enorme con Rad. 23-660-31-03-001-2017-00333, en el término de veinticuatro (24) horas siguiente a la notificación de esta providencia, remita copias en medio electrónico o por el medio más expedito, esto debido a la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.
5. En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se suspenda los efectos jurídicos de la decisión proferida el 03 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún- Córdoba, que resolvió el recurso de apelación dentro del proceso de rescisión por lesión enorme, considera la Sala que la misma resulta innecesaria, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a los intereses del inicialista, es perfectamente factible que se impartan órdenes destinadas a restablecer los derechos que se le hayan podido amenazar o conculcar.

También ha de indicarse que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 superior, el fallo de la presente acción se emitirá en un término improrrogable de 10 días hábiles, por lo que no es indispensable o necesario dictar la medida provisional que implora el actor, ya que su situación será estudiada, valorada y resuelta por esta instancia en el lapso aludido.

De otra latitud en lo que hace a la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, considera esta judicatura no ser procedente hasta este momento de la actuación tal enteramiento, pues del material probatorio hasta ahora allegado no refulge necesaria su intervención para esta Litis.

6. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional, concediéndosele al Juzgado accionado y a los vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncie sobre la acción.
7. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado